



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 00000 2018 00365
DELITO: Concierto para delinquir agravado y otros.
CONDENADO: NEDER LUIS ALMARIO FUENTES
PROCEDENCIA: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
OBJETO: Apelación auto niega corrección días de condena
DECISIÓN: Confirma
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Auto Nro. 018
Aprobada Acta Nro. 023

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el condenado **NEDER LUIS ALMARIO FUENTES**, en contra del auto interlocutorio Nro. 3620 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que no accedió a la corrección acerca del monto, en días, de la condena que le fue impuesta.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a **ALMARIO FUENTES** a una

PROCESO: 05001 60 00000 2018 00365

DELITO: Concierto para delinquir agravado y otros.

CONDENADO: **NEDER LUIS ALMARIO FUENTES**

OBJETO: Apelación auto niega corrección días de condena

DECISIÓN: **Confirma**

sanción de ciento cuarenta y nueve (149) meses de prisión, por la comisión de las conductas punibles de Extorsión agravada –en tres eventos–, Tentativa de Extorsión agravada, Concierto para delinquir agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

El condenado presentó solicitud de corrección de número de días de condena, pues en el auto Nro. 400, se indicó que la pena de ciento cuarenta y nueve (149) meses correspondía a un total de 4530 días, desconociendo que el año judicial equivale a 360 días y el mes de 30, por lo que su condena sería de 4470 días.

En auto interlocutorio Nro. 3620 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín no accedió a la solicitud de corrección. En contra de la anterior determinación, el condenado **NEDER LUIS ALMARIO FUENTES** interpuso y sustentó recurso de apelación.

Mediante auto Nro. 027 del doce (12) de enero del año que transcurre, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín concedió la apelación y dispuso su envío a esta Corporación.

LA PROVIDENCIA APELADA

La Juez de primera instancia no accedió a la solicitud de corrección de número de días de la condena, pues, dijo, la condena fue de ciento cuarenta y nueve (149) meses de prisión, esto es, una sanción de doce (12) años y cinco (5) meses.

PROCESO: 05001 60 00000 2018 00365

DELITO: Concierto para delinquir agravado y otros.

CONDENADO: NEDER LUIS ALMARIO FUENTES

OBJETO: Apelación auto niega corrección días de condena

DECISIÓN: Confirma

Estimó como razonable que para las fracciones de meses se deba contabilizar por treinta (30) días, ante las diversas alternativas que se presentan, así como el año por 365.

De esta manera, los doce (12) años arrojan un total de 4380 días, mientras que los cinco (5) meses de treinta días arrojan un guarismo de 150, por lo que la pena en total es de 4530 días.

DE LA APELACIÓN

Notificada la decisión de primera instancia, el condenado interpuso recurso de apelación.

Para el efecto, dijo que estaba de acuerdo con la pena en meses y en años que se indica, sin embargo, al hacer la contabilización en días se desconoce las directrices del Código Civil y el Código General del Proceso que establecen que el año judicial equivale a 360 días y el mes a 30.

Luego de hacer las operaciones aritméticas, insistió que no puede la juez de ejecución de penas modificar su condena, que es de ciento cuarenta y nueve (149) meses que al ser multiplicados por 30 días, arroja un total de 4770 días, por lo que ruego sea corregido en segunda instancia.

De esa manera, solicita sea revocado el auto Nro. 3620 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y, en consecuencia, se establezca que su condena corresponde realmente a 4470 días.

PROCESO: 05001 60 00000 2018 00365
DELITO: Concierto para delinquir agravado y otros.
CONDENADO: **NEDER LUIS ALMARIO FUENTES**
OBJETO: Apelación auto niega corrección días de condena
DECISIÓN: **Confirma**

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

Es competente esta Colegiatura, conforme lo señala expresamente el artículo 34 numeral sexto de la Ley 906 de 2000, para conocer y desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, pues la decisión no es de aquellas contempladas en el artículo 478 *ibídem* y cuyo conocimiento está asignado, en segunda instancia, en forma especial y posterior, al Juez que profirió la condena de primera o única instancia, pues el tema específico de la solicitud de corrección en la contabilización de los días de condena.

Hay, en nuestro criterio, una mínima sustentación del recurso que la hace suficiente para podemos pronunciar sobre el fondo del asunto, siendo límite nuestra intervención los asuntos cuestionados por el recurrente.

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad, tiene que ver con la contabilización en la pena de ciento cuarenta y nueve (149) meses de prisión impuesta a **NEDER LUIS ALMARIO FUENTES**, para ser convertida de meses a días.

De esta manera, lo primero que debemos indicar es que no hay discusión a que la condena impuesta a **ALMARIO FUENTES** por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, fue de ciento cuarenta y nueve (149), lo que al ser tasada en años arroja un total de doce (12) años y cinco (5) meses.

La pena, como sanción a la ley penal, es la *privación o restricción de bienes jurídicos impuesta por el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha realizado una conducta punible, acorde con las pautas legales correspondientes; tarea básica de la pena la protección de los bienes jurídicos, para asegurar la coexistencia humana en sociedad aunque, en alguna medida, también tiene un cometido restaurador del orden jurídico quebrantado por la infracción a la ley penal*¹.

En ese sentido, el inciso segundo del artículo 4 del Código Penitenciario y Carcelario precisa que la prisión es *la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.*

Por lo anterior, la pena de prisión es una sanción, entre otras, en la que se limita la libre locomoción del declarado penalmente responsable, de ahí que, conforme al artículo 4 del Código Penal sus fines son los de prevención general y especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado *–lo anterior, al margen de la discusión dogmática de que si se trata de fines o funciones de la pena–.*

De acuerdo a lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 de la Constitución Política, lo referente a la privación de la libertad de una persona se ha establecido que su restricción y su presentación ante el juez con funciones de control de garantías debe ser realizado en horas y días calendario.

¹ Velásquez V., Fernando. Fundamentos de Derecho Penal Parte General. 2da Edición. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. 2018. Pág. 660.

PROCESO: 05001 60 00000 2018 00365

DELITO: Concierto para delinquir agravado y otros.

CONDENADO: NEDER LUIS ALMARIO FUENTES

OBJETO: Apelación auto niega corrección días de condena

DECISIÓN: Confirma

La anterior afirmación, puede verse con mayor claridad cuando en el artículo 157 del Código de Procedimiento Penal para la función de control de garantías se precisa que todos los días y horas son hábiles, en otras palabras, dada las materias que deben resolver en la función de control de garantías, que incluye la verificación del estado de la privación de la libertad de los imputados, debe ser realizada en días calendario.

Es por lo anterior, que estimamos que la posición asumida por el condenado cuando pretende tener el año judicial en 360 días bajo la regulación civil o laboral, no puede ser de recibo en esta oportunidad, porque precisamente es la sanción a su locomoción la que se le impone con la pena de prisión.

La pena de prisión como tal, debe ser tenida como una sanción que se aplica en días calendario, pues es la efectiva restricción de la libertad la que actúa como reparador del ordenamiento jurídico quebrantado con el actuar delictivo del condenado, o lo que es lo mismo, es la actúa con el fin de retribución justa por la comisión del delito.

El argumento traído a colación por el recurrente, no es otro distinto a intentar disminuir la pena de prisión que le fue impuesta, pues trata de exonerarse del cumplimiento de cinco (5) o seis (6) días anuales de la pena efectiva que le fue impuesta, que, aunque no desconocemos lo que es la vida en reclusión, no desconoce ni afecta las garantías ni prerrogativas constitucionales.

PROCESO: 05001 60 00000 2018 00365

DELITO: Concierto para delinquir agravado y otros.

CONDENADO: **NEDER LUIS ALMARIO FUENTES**

OBJETO: Apelación auto niega corrección días de condena

DECISIÓN: **Confirma**

Para la contabilización de los términos la juez ejecutora señaló que cada año calendario trae 365 días, aspecto indiscutible y que, por efectos prácticos para cada fracción de año, determine los meses en 30 días, lo cierto es que incluso en esta posición, se le reduce su condena en algunos días calendarios, pues no tiene en cuenta que hay años que comprenden 366 días o meses que cuentan con 28, 29 o 31 días como bien se explicó allí.

Es por lo anterior, que no hallamos acertada la posición traída a colación por el condenado, pues, insistimos, la privación de la libertad que le fue impuesta en la condena, debe ser aplicada en días calendario, y no en el tiempo que se pueda establecer para la regulación ordinaria laboral, pues el año laboral de 360 días aplica exclusivamente para tales efectos.

Así las cosas, no encontramos procedente el reproche efectuado en esta oportunidad de manera que, trayendo a colación lo indicado por la primera instancia, la pena de doce (12) años al tenerse año calendario de 365, nos arroja 4.380 días, y los cinco (5) meses al establecer por 30, nos da 150, de manera que en total la pena es de 4.530 días.

Por lo anterior, debemos confirmar el auto recurrido, pues no encontramos irregularidad alguna en la contabilización de términos de la condena de **NEDER LUIS ALMARIO FUENTES** por la primera instancia, su personal apreciación de cómo debería contabilizarse el tiempo de prisión usando los criterios del Código General del Proceso o el Código Laboral no puede ser compartida por la sala.

PROCESO: 05001 60 00000 2018 00365
DELITO: Concierto para delinquir agravado y otros.
CONDENADO: **NEDER LUIS ALMARIO FUENTES**
OBJETO: Apelación auto niega corrección días de condena
DECISIÓN: **Confirma**

En mérito de lo expuesto la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio Nro. 3620 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que no accedió a la corrección de días de la condena impuesta a **NEDER LUIS ALMARIO FUENTES**.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no procede recurso alguno y, una vez notificada, se dispone su devolución al juzgado de procedimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado

Firmado Por:

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Gomez Jimenez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Despacho 11 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ecf64a39e5cb7eb10efc4adb781c8f0032d3ac609279c4cc0ef8edb2729c68**

Documento generado en 19/02/2024 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>